

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 1.º del actual me comunica el Real Decreto siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno, para que con arreglo á la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y á las aclaraciones hechas en cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de mil ochocientos cuarenta y siete, para cubrir con ellos las bajas naturales, y las que ha de producir el licenciamiento de los que entraron a servir en el de mil ochocientos cuarenta y uno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico

dico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y á fin de que dispongan los Alcaldes su publicacion para que llegue al de todos los habitantes de la misma. Albacete 5º de Marzo de 1848,—Luis Antonio Meoro.

Otra numero 51.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 2 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847.—Artículo 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente con arreglo al reparto que sirvió para las quintas anteriores, y que se copia á continuacion:

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava	144
Albacete	386
Alicante	641
Almería	492
Avila	295
Badajoz	675
Baleares (Islas)	440
Barcelona	893
Búrgos	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellon	414
Ciudad-Real	594
Córdoba	674
Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426

Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa	223
Huelva	261
Huesca	459
Jaen	570
Lérida	323
Leon	571
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia	581
Navarra	474
Orense	682
Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Santander	341
Segovia	288
Sevilla	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel	459
Toledo	592
Valencia	950
Valladolid	394
Vizcaya	238
Zamora	341
Zaragoza	651

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el artículo 45 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y comprenderán en el reparto á todos los pueblos que pertenecían á la provincia en 1.º de Enero de 1847, aunque posteriormente hayan sido agregados á otra. Estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la Capital de la provincia á que hoy corresponden, y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueran segregados.—Art. 4.º El acto del llamamiento y declaración de soldados, á que se refiere el capítulo 8.º de la citada Ordenanza, empezará el domingo 26 del presente Marzo, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el día 5 de Abril inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Abril se hallen terminadas con la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.—Art. 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacian las Diputaciones) ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.—Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se expidió en 21 de Oc-

tubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos, y demas á quien corresponde su cumplimiento, y con el fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma que lo hagan publicar. Albacete 5 de Marzo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 52.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 23 de Febrero último, la Real orden del tenor siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Leon en 18 de Noviembre último sobre designacion de los fondos con que han de sufragarse los gastos ocasionados por la manutencion de caballerias decomisadas á consecuencia de la Real orden de 22 de Agosto último, S. M. se ha servido mandar que los gastos á que dicha consulta se refiere, no teniendo aplicacion en el presupuesto general del Estado ni tampoco en los provinciales ó municipales por no ser de interes general ni aun local el objeto que los motiva, sean de cuenta de los interesados. En esta atencion, y para evitar dudas en la ejecucion de esta Real disposicion, S. M. se ha servido disponer que el abono de los gastos indicados se haga por el gitano conductor de las caballerias, mientras se instruye la averiguacion de su procedencia; y que en el caso de que aquel no haya sido detenido, ó en el de resultar insolvente, sea de cuenta del dueño el abonar los expresados gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en este boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Marzo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Gobierno superior politico de la provincia de Albacete.

Los sucesos que han ocurrido en la nacion francesa deben servir de una leccion viva, para que los pueblos aprendan el inmenso peligro, que siempre es inherente á los trastornos; pues sus efectos pasan mas allá de la línea, que tal vez se propuso fijarles el mismo que les dió impulso. Los que en los dias anteriores del 22 de Febrero pedian reformas: los que para acordar el modo y medios de obtenerlas proyectaron el banquete, de que nos hablan los periódicos; estaban muy distantes de presumir que sus obras habian de derrocar el Trono de Francia: sin embargo, este se hundió en el dia 24, y Luis Fe-

lipo de Orleans, que le ocupaba por aclamacion de los franceses acordada en circunstancias muy parecidas, hoy, no solo ha dejado de ser Rey, sino que tal vez ni aun puede vivir en su propia patria. Semejante cambio no se há obrado, sino salpicándose las calles de la capital de Francia con la sangre de mil víctimas, que podrá suceder muy bien se esté derramando en otros puntos de la misma nacion: y como la vida de un solo hombre vale mas que las ventajas dudosas con que falazmente suele brindar la revolucion; esta por lo pronto es un mal grave y conocido, al paso que los bienes que ella pueda producir serán inciertos y lejanos. Esta verdad, deseo yo que se fije de un modo indeleble en el ánimo de todos los habitantes de esta provincia, propensos naturalmente á la paz y al orden; para que si temerariamente algunos hombres poseidos del instinto revolucionario intentasen escitarlos al desorden y desbordamiento de las pasiones, los repelan con energia, y los presenten á las autoridades para que sean juzgados con arreglo á las leyes, como enemigos que propenden á despojarnos de aquellos inapreciables beneficios sumiendonos en los males mas espantosos. Mi autoridad está tambien muy vigilante á fin de precaver de tamaña desgracia á los pueblos de esta provincia: pudiendo asegurar, que al menor amago de trastorno me verán pronto para sofocarlo con denuedo y firmeza; convirtiéndose entonces la tolerancia que me es característica en inexorable persecucion á los revolucionarios: pues así como nadie califica de inhumano y cruel al cirujano que corta un miembro corrompido para salvar los restantes del cuerpo humano; así yo para salvar al cuerpo social de la gangrena de los trastornos, no tendré reparo en sacrificar á sus promovedores. Albacete 4 de Marzo de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Circular.

La Direccion general de Minas en 26 de Mayo del año proximo pasado dirigió á esta Inspeccion de mi cargo la Real orden circular que á la letra dice así.

Direccion general de Minas.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente.—S. M. la Reina que (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. S. fecha 2 de Enero último, proponiendo las reglas que considera mas convenientes para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del Reino, á fin de uniformar este servicio en todos los distritos, facilitar el conocimiento é intervencion que corresponde á los inspectores del ramo,

y asegurar la recaudacion del impuesto sobre los productos, todo con sujecion á las disposiciones y prácticas ya establecidas.—En su vista y de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado con la seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido mandar que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.—1.^a Los alcoholes y todos los demas minerales en crudo que se trasladen de las minas ó depósitos á otros puntos para su uso ó aplicacion á las artes, han de transportarse con guia de la Inspeccion del distrito que espese.—La clase y cantidad del mineral.—La mina de su procedencia.—El punto y uso á que se destina.—Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que se le haya dado al mineral y ha de referirse en aquella.—En las de alcoholes deberá anotarse que consta no ser argentíferos, cuya exportacion está prohibida por circular de la Direccion general de 12 de Noviembre de 1841.—2.^a Los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que esten fuera del distrito de sus minas, se han de trasportar con guia de la Inspeccion del de donde salen, espesando en ella.—La clase y cantidad del mineral.—La mina de que procede.—El punto y uso á que se destina.—Que por pasar á beneficiarse en fábrica de diverso distrito, no ha pagado el 5 por 100 que deberá satisfacer en aquel del producto que resulte beneficiado.—3.^a Todos los metales que se trasporten en el interior y para el exterior; han de llevar la marca ó sello de la Inspeccion en todas las barras, planchas ó tortas; y guia de la misma que espese.—La clase y cantidad del metal.—El número de barras, planchas, ó tortas selladas que hacen la partida.—El punto á donde se dirige.—Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que tenga el metal, especificando aquel en la misma guia.—En las de plomos deberá anotarse que consta, no contener la onza de plata por quintal que impediría permitir su exportacion.—4.^a Las guias para la traslacion de minerales y exportacion de metales de todas clases, se han de expedir por las Inspecciones de distrito, firmadas por el Interventor, visadas por el Inspector, y llevando al pié el sello de la Inspeccion: espesandose en ellas ademas de lo que queda indicado en las reglas anteriores, la persona á quien se consignan y el tiempo durante la cual haya de ser válida para la presentacion de tornaguía.—5.^a Los interesados que reciban guia para traslacion ó exportacion de minerales y de metales á cualquiera de los objetos que se han referido en las antecedentes disposiciones, quedan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la guia, una tornaguía á la Inspeccion ú oficina que le espidió aquella. Dicha tornaguía que justificara haber llegado la cantidad de minerales ó de metales al punto á la persona y para el uso que van dirigidos, se librarán por la Inspeccion de aquel distrito ó sus delegados, y en defecto de es-

4

tos por el empleo de Hacienda mas caracterizado que hubiese en dicho punto.—6.^a En los puertos y demas parajes donde haya Interventores de embarques u otros delegados de las Inspecciones autorizados para la recaudacion del 5 por 100 se librárá por dichos funcionarios un documento que acredite haber sido satisfecho ó asegurado bajo su responsabilidad dicho impuesto de la Inspeccion cuyo documento se unirá á la guía que por él librarán á los interesados las administraciones de aduanas y de rentas unidas, como se dispone en la Real órden de 17 de Agosto de 1842. Debiendo llevar dichos documentos la expresion y requisitos especificados antes para las guías y quedar sugetos á la presentacion de tornaguía en iguales términos que aquellas.—7.^a Los minerales y los metales de todas clases procedentes así de establecimientos nacionales como de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente exentos del pago del 5 por 100 han de ser trasladados con guía de la Inspeccion del distrito que espese ademas de todas las circunstancias prevenidas en las reglas 3.^a y 4.^a, la ya referida de estar exceptuados del pago del 5 por 100 y la causa quedando los interesados obligados á la presentacion de tornaguía como en la 5.^a regla se dispone.—8.^a Los minerales y metales de cualquiera clase (á escepcion del hierro) que se conduzcan ó trasporten sin guía ó documentos requisitados como queda dicho, serán detenidos, y sus dueños ó conductores quedarán sugetos á pagar por la primera vez la multa del cuatrotanto de la cantidad que hubieren dejado de satisfacer. En el caso de reincidencia los productos serán decomisados como está prevenido en los números 149 y 150 de la instruccion provisional de minas, y respecto de las pastas de plata en las disposiciones 6.^a y 11.^a de la Real órden de 25 de Abril de 1841; imponiendose ademas á los dueños y conductores las penas establecidas para esta clase de defraudaciones y perciviendo los denunciadores y aprehensores la parte que designan las leyes del Reino.—Y la Direccion general la traslada á V. acompañando adjunto modelo á que se ha de sugetar la forma de las guías; y para que publicandose por los boletines oficiales y poniendose de acuerdo con los Señores Intendentes y demas autoridades de las provincias que puedan cooperar á su observancia en servicio del Estado, tenga puntual cumplimiento la preinserta soberana resolucion.

Cuyas anteriores disposiciones he creído conveniente recordar para la mas exacta observancia por parte de los interesados en la industria, sin perjuicio de volver á solicitar de quien compete, la cooperacion y auxilio necesario para evitar las omisiones que nota en el cumplimiento de la preinserta Real órden. Valencia 29 de Febrero de 1848.—Jacinto de Madrid Dávila.—Antonio Aravaca.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA.
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

EDICTO.

Don Alfonso José Franco, Teniente de Navio de la Armada Nacional, Ayudante Secretario de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cartagena y Secretario de la Junta económica del mismo.

Hago saber: Que segun S. M. (Q. D. G.) se ha dignado determinar por Real órden de 3 del mes último, debe llevarse á efecto el aumento de Buques de guerra indispensable á la seguridad de nuestro comercio, en tal concepto manda S. M. que todas las maderas del país propias para la construccion de aquellos, con especialidad las piezas de figura que se ofrezcan en venta á la Junta económica de este Departamento sean reconocidas desde luego por una Comision de la misma cuando se hallen depositadas en esta capital ó sus intermediaciones, á fin de que resultando útiles, bien para construir ó para carenas de Buques mayores, desde bergantin inclusive, pueda darse cuenta á S. M. proponiendo su adquisicion é indicando al propio tiempo de acuerdo con los dueños el último precio á que habrán de facilitarlas, y el importe total á que puedan ascender los acópios que ofrezcan; en la inteligencia de que si con tales antecedentes se dispusiese su compra, ha de ser de cuenta de los vendedores presentarla en este Arsenal, así como lo será la estraccion de el de las que fueren desechadas por su mala calidad u otros defectos.

En cumplimiento del referido soberano mandato y acuerdo de la espresada Junta económica de este Departamento, los tenedores de las maderas de que se trata, que deseen verificar su venta en los términos espresados se presentarán en la Secretaría de esta Comandancia general por sí ó por apoderados, á los fines que quedan marcados, y con absoluta sujecion á las precitadas reglas establecidas por aquella soberana determinacion. Cartagena 1.^o de Marzo de 1848.—Alfonso Franco.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.